

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 14 DE JULIO DE 1997

Nº23,330

CONTENIDO

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No.60-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 18 de junio de 1997)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA REPRICO, S.A." P A G . 1

CONTRATO No.108-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 24 de junio de 1997)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA C.G. DE HASETH Y CIA., S.A." P A G . 6

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL (CARGO Y DESCARGO) No.08-97
(De 24 de febrero de 1997)

" DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO DEL SEÑOR LUIS ALONSO DEL CID A." P A G . 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE MAYO DE 1997

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. DE LEON LEE, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA " P A G . 22

FE DE ERRATA
ORGANO EJECUTIVO
DECRETO LEY No.5
(De 2 de julio de 1997)

" PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 23,327 DEL 9 DE JULIO DE 1997, EN LA PAGINA 5, EN EL ARTICULO 9 QUE MODIFICA EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE COMERCIO " P A G . 49

AVISOS Y EDICTOS

CONTRATO No.60-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 18 de junio de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad con cédula de identidad personal No. 8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, **SR. CHARLES W. HUNTER**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-239-465, con domicilio en Vía España 500, Ciudad de Panamá, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **REPRICO, S.A.**, sociedad debidamente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/. 36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

constituida según las leyes de la República e inscrita a Ficha 32163, Imagen 310 y Rollo 1596 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Solicitud de Precios No. 0936-M, celebrada el 15 de julio de 1996, y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante resolución No. 13,772-96-J.D. de 25 de noviembre de 1996, para que se adquiera del **CONTRATISTA** el producto detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de 1,200 AMPS. DE IDARUBICINA 5MG. I.V. (ZAVEDOS 5MG./FCO., SOLUCION INYECTABLE), por el precio de B/.135.00 c/u, Código 02-0619-01, que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, para un monto total de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.162,000.00)**.

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar a **LA CAJA**, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No. 4064-97, emitida por **LA CAJA**, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del **PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a que todas las AMPOLLAS tengan la identificación en forma individual; número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía de las cuentas pendientes de pago. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS y al embalaje interior por unidad (AMPOLLA), de la siguiente manera: C SSPANAMA C-No. 060-97.

QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 días calendarios, la totalidad del contrato, a partir de la vigencia del mismo.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>	<u>% del monto a pagar (*)</u>
15 a 30 dias	5%
31 a 60 dias	10%
61 a 90 dias	15%
91 a 120 dias	20%

(*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. FCRP-000111----- expedida por la Compañía ASEGURADORA LA UNION, S.A. ----- por la suma **Dieciseis mil Doscientos Balboas Solamente (B/.16,200.00)** que representa el 10% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente **EL PRODUCTO** por **LA CAJA**.

NOVENA: **EL CONTRATISTA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CAJA**, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que los productos que vende a **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, provienen de los Laboratorios **FARMITALIA CARLO ERBA (ITALIA)** y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DECIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que **EL PRODUCTO** que vende a **LA CAJA**, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera **LA CAJA**.

DECIMA SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a sanear a **LA CAJA**, por todo vicio oculto o rehditorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto que detectare o llegare a conocimiento de **LA CAJA**, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DECIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.162,000.00)**, Precio C.I.F., Panamá sin impuesto, entregados en el Depósito General de Medicamentos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ciudad de Panamá; que **LA CAJA** pagará treinta (30) días después de recibido **EL PRODUCTO**, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de **LA CAJA**, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DECIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

DECIMA SEPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta del **EL CONTRATISTA**.

DECIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.162.00)**.

DECIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

2-0-08-38-244-5-0	150,660.00
4-0-08-38-244-5-0	<u>11,340.00</u>
	162,000.00

Teleproceso

1-10-0-2-0-08-00-244

1-10-0-4-0-08-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, del año de 1997.

VIGESIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

Por La Caja de Seguro Social

Por el Contratista

MARIANELA E. MORALES A.
Directora General

REFRENDO

CHARLES W. HUNTER
Apoderado Legal



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, 7 de julio de 1997.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No.108-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 24 de junio de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad con cédula de identidad personal No. 8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra, **SR. CHRISTIAAN G. DE HASETH**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, con domicilio en Vía Cincuentenario, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA., S.A.**, con domicilio en Vía Cincuentenario, Ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a tomo 418, Folio 449, y Asiento 89472 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Solicitud de Precios No. 0052-M, celebrada el 31 de enero de 1997, y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante resolución No. 14,466-97-J.D. de 7 de abril de 1997, para que se adquiriera del **CONTRATISTA** el producto detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de 54,000 VIALES DE INSULINA LENTA (HUMANA) 100U./ML., 10ML. S.C., (HUMULIN L), por el precio de B/.4.409 c/u, Código 02-0722-01, que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, para un monto total de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS BALBOAS SOLAMENTE (B/.238,086.00)**.

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar a **LA CAJA**, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No. 127-97, emitida por **LA CAJA**, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del **PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que todos los **VIALES** tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbete y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento del producto y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la **CAJA** se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de **BULTOS** y **CAJAS**, y al embalaje interior por unidad (**VIAL**) de la siguiente manera: **CSSPANAMA C-No. 108-1997**.

QUINTA: **EL CONTRATISTA** acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para **LA CAJA**.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendarios, cada entrega de 27,000 Viales, respectivamente, a partir de la vigencia del mismo.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

Si el incumplimiento excede de: % del monto a pagar (*)

15	a	30 días	5%
31	a	60 días	10%
61	a	90 días	15%
91	a	120 días	20%

(*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. FCGPS016429---- expedida por la Compañía CENTRAL DE FIANZAS ----- por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO BALBOAS CON 60/100 (B/.23,808.60)** que representa el 10% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA: EL CONTRATISTA se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen de los Laboratorios ELI LILLY Y CIA. (E.U.A.) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA.

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DECIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS BALBOAS SOLAMENTE (B/.238,086.00), Precio C.I.F., Panamá sin impuesto, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará treinta (30) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DECIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

DECIMA SEPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta del **EL CONTRATISTA**.

DECIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 10/100 (B/.238.10)**.

DECIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	221,419.98
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	<u>16,666.02</u>
	238,086.00

Teleproceso

1-10-0-2-0-04-00-244

1-10-0-4-0-04-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, del año de 1997.

VIGESIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

Por La Caja de Seguro Social

MARIANELA E. MORALES A.
Directora General

Por el Contratista

CHRISTIAAN G. DE HASETH
Apoderado Legal

REFRENDO
Mariela E. Morales A.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, 7 de julio de 1997.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL (CARGO Y DESCARGO) No.08-97
(De 24 de febrero de 1997)

RESOLUCIÓN FINAL (CARGO Y DESCARGO) N° 08-97

PANAMÁ, 24 DE FEBRERO DE 1997.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

P L E N O

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

V I S T O S:

Mediante Resolución de Reparos N°6-93 de 15 de febrero de 1993, se dio inicio a los trámites para determinar las responsabilidades que por lesión patrimonial causada a las extintas Fuerzas de Defensa, le corresponde a las siguientes personas:

Luis Alonso Del Cid A., portador de la cédula de identidad personal N°4-105-331, quien ejerció el cargo de Jefe de la Quinta Zona Militar de David, Provincia de Chiriquí, en las Fuerzas de Defensa;
y

Gloria Anita Brooks de Townsend, portadora de la cédula de identidad personal N°4-106-755.

La Resolución de Reparos tuvo fundamento en el Informe de Antecedentes S/N de 16 de junio de 1992, relativo al análisis de los cheques girados por la Lotería Nacional de Beneficencia, a las distintas zonas militares de las Fuerzas de Defensa pagando los servicios de vigilancia y custodia de los valores de la

institución, durante los años 1985, 1986, 1987 y 1988. No obstante, por virtud de la Resolución DRP N°1-93 de 15 de febrero de 1993 se dispuso abrir un cuadernillo en el cual se instruyera por separado el proceso relativo al señor Luis Del Cid A., quien estaba encargado de la Quinta Zona Militar, durante el período que comprende del 12 de abril de 1988 hasta el 1° de diciembre de 1988, dentro el cual fueron girados los cheques cuyo cobro indebido se le imputa.

Explica la Resolución de Reparos que la Lotería Nacional de Beneficencia expidió en debida forma cheques a la orden de la Quinta Zona Militar de David, desde el 12 de abril de 1988 hasta el 1° de diciembre de 1988 por la suma total de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), en concepto de pago por los servicios de vigilancia y custodia de las instalaciones y valores de la institución. Sin embargo, los cheques no fueron depositados en las cuentas de las Fuerzas de Defensa, sino que fueron endosados por el Mayor Luis Alonso Del Cid A., quien era el Jefe de la Zona Militar, y cambiados en efectivo o depositados en cuentas bancarias particulares.

A continuación se detallan los cheques referidos:

N° CHEQUE	FECHA	CUANTÍA
45883	02-09-88	400.00
44018	03-08-88	400.00
50145	01-11-88	400.00
47934	04-10-88	400.00
37008	12-04-88	400.00
52201	01-12-88	400.00
38037	29-04-88	400.00
38620	11-05-88	400.00
39915	02-06-88	400.00
42173	07-07-88	400.00

La Resolución de Reparos señala responsabilidad directa al señor Luis Alonso Del Cid A., hasta la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) por el endoso y cobro de los cheques mencionados. Asimismo, asigna responsabilidad solidaria a la señora Gloria Anita Brooks de Townsend, por el endoso y cobro del cheque N°42173 hasta la cuantía de cuatrocientos balboas (B/.400.00), y ordena la cautelación de los bienes de ambos involucrados.

Los reparos encuentran fundamento legal en el artículo 2°, del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, relativo a la responsabilidad que frente al Estado le puede corresponder a las personas que, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos a cualquier título, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

Asimismo, se invoca la violación del artículo 1076 del Código Fiscal que establece los requisitos de validez de las erogaciones al Tesoro Público y el consecuente cumplimiento del artículo 1077 que ordena el reintegro en caso de infracción del artículo anterior.

Se cita, igualmente, el contenido de los artículos 1089 y 1091 del Código Fiscal, artículo 17 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, toda vez que en la Resolución se establece que el señor Luis Alonso Del Cid A., ejercía funciones de manejo.

De la resolución anterior fueron notificados los señores Luis Alonso Del Cid A. y Gloria Anita Brooks de Townsend, mediante edicto emplazatorio N°101, publicado en el diario La Prensa por cinco (5) días consecutivos, conforme estipula el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. Ante la falta de comparecencia de los procesados, mediante Resolución DRP N°06-94 de 3 de febrero de 1994 se designó al licenciado Napoleón Aguilar

defensor de ausente de los mismos.

Formalizada la defensoría de ausente, el licenciado Aguilar presentó un escrito de contestación de los reparos (foja 160) negando la comisión de las irregularidades que se imputan a sus defendidos, así como el derecho invocado y las consideraciones expuestas en la Resolución de Reparos.

En tiempo oportuno solicitó la práctica de un peritaje grafotécnico para determinar si los endosos de los cheques, cuyo cobro se repara a sus representados, fueron efectivamente hechos de su puño y letra.

La petición anterior fue admitida mediante Resolución DRP N°92-96 de 6 de febrero de 1996, visible a foja 163 del expediente, fijándose posteriormente, mediante Resolución DRP N°207-96, de 8 de abril de 1996 la fecha para la práctica de la prueba y designándose en la misma, a la señora Luisa Medina de Gaitán como perito grafotécnico.

Efectuada la diligencia pericial, se incorporó a foja 175 el correspondiente Informe. En el mismo, la perito expone los resultados del examen de las firmas contenidas en las fotocopias de los cheques girados por la Lotería Nacional de Beneficencia a favor de la Quinta Zona Militar comparadas con las firmas contenidas en los positivos de las cédulas de los involucrados, obtenidas en la Dirección de Cedulación del Registro Civil.

Respecto al análisis de las firmas del señor Del Cid A., en los cheques mencionados, concluye la perito "que se observaron automatismos coincidentes con la firma del señor Luis Alonso Del Cid, lo cual señala a este señor como el autor de esos endosos

dubitados".

En relación con la firma de la señora **Gloria Anita Brooks de Townsend**, el dictamen pericial observa que la cédula N°4-106-755 y la firma que le acompaña, estampados en el reverso del cheque N°42173 de 7 de julio de 1988, no corresponden a la procesada sino al señor Iván Alexis Gaitán Ríos, quien es la persona que aparece como titular de la cédula N°4-106-755 y cuya firma efectivamente corresponde al endoso del cheque N°42173 antes descrito. El dictamen adjunta la copia de los positivos de cédula mencionados.

A foja 375 y siguientes del expediente principal, se observa una copia debidamente autenticada del Informe de Antecedentes sin número, que sirvió de fundamento a la Resolución de Reparos. En el mismo se advierte que el señor **Del Cid A.**, canceló mediante cheque N°177764 girado a favor de la Lotería Nacional de Beneficencia, la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) en calidad de abono a la totalidad del monto que se le imputa como lesión al erario público. A foja 1177 se observa una copia autenticada de la diligencia de consignación del referido cheque ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación. Como consecuencia, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, expidió la Resolución N°44-93 de 7 de julio de 1993, visible a fojas 21 y 22 del cuadernillo correspondiente al señor **Del Cid A.**, en la cual modificó el monto de la lesión patrimonial que se le imputaba, fijándola en la cuantía de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00) y adoptó medidas cautelares en su contra por esa suma más los intereses legales.

De foja 698 a 708 del expediente principal se aprecian copias autenticadas de las órdenes de pago del Departamento la Compañía y

Proveeduría de la Lotería Nacional de Beneficencia, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 1988, en las que se ordenó confeccionar cheque a favor de la Quinta Zona Militar de Chiriquí, por la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00), en concepto de pago por custodia de la Agencia de David. Cada orden de pago, muestra los sellos de aprobación y firmas de los diferentes departamentos encargados del control de pagos.

De fojas 709 a 713 se observan las copias autenticadas de los cheques girados por la Lotería Nacional de Beneficencia a favor de la Quinta Zona Militar. Se trata de nueve (9) cheques cuyos reversos muestran el endoso del señor **Luis Alonso Del Cid A.**, con indicación de su número de cédula, y el cheque N°42173, cuyo reverso muestra una firma ilegible con el número de cédula N°4-106-755. Este último fue adjudicado por los auditores de la Contraloría General de la República a la señora **Gloria Anita Brooks de Townsend**; pero el examen grafológico, antes mencionado, aclaró que esa firma y ese número de cédula corresponden al señor Iván Alexis Gaytán Ríos.

Al examinar los endosos se observa que de los diez (10) cheques, nueve (9) fueron cambiados en efectivo por el cajero general de la Lotería Nacional de Beneficencia, Agencia de David, y posteriormente depositados por esa institución a su cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá, numerada 05-69-0091-8, según se desprende de los sellos bancarios estampados en los reversos. Uno de los cheques, el N°47934 de 4 de octubre de 1988, a diferencia de los anteriores, fue girado a la orden de "Quinta Zona Militar de Chiriquí. Comisariato El Tongó"; en su reverso se aprecia un sello parcialmente legible que dice "Para depositar a la cuenta N°0287-0405-? Comisariato El Tongó", dos sellos que indican que el cheque fue recibido en el Banco Nacional de Panamá, y el

endoso del señor Luis Alonso Del Cid A., Lo anterior demuestra que los nueve (9) primeros cheques mencionados fueron cambiados en efectivo por el procesado Del Cid A., en la caja general de la Lotería Nacional de Beneficencia y el décimo (10) cheque no fue cambiado en efectivo sino depositado a la cuenta del Comisariato El Tongo, a favor del cual fue girado tal como se aprecia en la copia autenticada.

De fojas 714 a 722 se encuentran copias autenticadas de las notas mediante las cuales la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, Ana Villa de Flores, remite al Mayor Luis Alonso Del Cid A., Jefe de la Quinta Zona Militar los cheques girados a favor de la Quinta Zona Militar para cubrir el pago por custodia de la Agencia de David, de la Lotería Nacional de Beneficencia, del mes correspondiente.

Mediante Resolución N°155-92 de 5 de junio de 1992, consultable a foja 1282, se ordenó el aseguramiento físico del auto Mitsubishi Montero, camioneta, 1988, motor JV5465, serie DL047WJJ450761, propiedad de Luis Alonso Del Cid y mediante Resolución DRP N°43-95 de 22 de marzo de 1995, visible a foja 1599 se puso en custodia de la Contraloría General de la República.

A fojas 1446 y 1447 se aprecia una copia autenticada del Acta de Nombramiento de 28 de enero de 1964 y del Acta de Toma de Posesión del señor Luis Alonso Del Cid A., como miembro de la ex Guardia Nacional.

A foja 1608 del expediente principal se incorporó el Informe de Antecedentes N 154-06-95-DAG-DEAE relacionado con la investigación para determinar la propiedad del vehículo marca Mitsubishi Montero, modelo L047GWN5L, motor JV5465 Y chasis

DL047WJJ450761, asignado al uso de la Gobernación de Chiriquí. El Informe concluye que el vehículo investigado es propiedad del señor **Luis Alonso Del Cid A.**, quien lo adquirió mediante compra a la compañía Heurtematte y Arias en el mes de diciembre de 1988, siendo exonerado indebidamente del pago de los impuestos de aduanas y del ITBM por lo que debe pagar al fisco un importe con recargos, que asciende a la suma de seis mil trescientos ochenta balboas con setenta y tres centésimos (B/.6,380.73).

Previo examen de las piezas procesales que componen el expediente, el Tribunal observa que la señora **Gloria Anita Brooks de Townsend** no es la persona a quien corresponde el número de cédula 4-106-755 ni la firma estampada en el reverso del cheque, sino que estos datos corresponden al señor Iván Alexis Gaitán Ríos, quien debe ser investigado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República para determinar el uso y el destino que le dio a los fondos del Estado, productos del cheque N°42173, según concluyó el examen pericial grafotécnico realizado por la perito Luisa Medina de Gaitán.

Según se desprende de las pruebas documentales aportadas por los auditores de la Contraloría General, adjuntas al Informe de Antecedentes que sirvió de fundamento a la Resolución de Reparos, el señor **Luis Del Cid A.**, recibió en su condición de Jefe de la Quinta Zona Militar de Chiriquí, de parte de la Lotería Nacional de Beneficencia, diez (10) cheques por la cuantía, cada uno, de cuatrocientos balboas (B/.400.00). Estos cheques, según se aprecia en los reversos de las copias autenticadas previamente mencionadas, fueron endosados y nueve (9) de ellos fueron cambiados en la caja general de la Lotería Nacional de Beneficencia, Agencia de David, por el señor **Del Cid A.** La adjudicación de los endosos al procesado, queda corroborada con el peritaje grafotécnico, en el

cual se asevera que en efecto corresponden a su puño y letra.

No obstante, en el examen realizado en párrafos precedentes, a los reversos de los diez cheques en cuestión, se observó que el cheque N°47934 de 4 de octubre de 1988, visible a foja 710 del expediente, fue girado a la orden de la "Quinta Zona Militar Chiriquí.Comisariato El Tongo" y depositado en la cuenta del girado, esto es, el Comisariato El Tongo, además de que en el cheque no consta ningún sello de caja que indique el cambio en efectivo que pueda poner en duda el depósito a la cuenta del girado. Esto significa que correspondía al procesado el descargo de la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00), a que asciende el monto del cheque N°47934 antes descrito.

Salvo la excepción referida en líneas inmediatamente precedentes, los reparos elevados al señor **Luis Alonso Del Cid A.**, no han sido desvirtuados y encuentran sustento en las piezas procesales que obran en el expediente y que han sido objeto de análisis.

La actuación irregular generadora de la lesión patrimonial y la consecuente responsabilidad que frente al Estado le corresponde al procesado se enmarcan en los artículos 1076 y 1077 del Código Fiscal, relativos a los requisitos exigidos para las erogaciones al Tesoro Público y la consecuente obligación de reintegro por parte del funcionario que, en contravención del artículo 1076, ordenó la erogación indebida de dichos fondos; el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que califica como funcionario de manejo a las personas que reciban fondos o bienes públicos; el artículo 20 de la misma Ley que presume la existencia de un faltante cuando el funcionario al ser requerido por la Contraloría no presente la documentación y el estado de su cuenta para sustentar el faltante.

En atención a lo antes expuesto, procede confirmar las imputaciones hechas al procesado en la Resolución de Reparos y declarar la responsabilidad patrimonial directa y principal del señor **Luis Alonso Del Cid A.**, como funcionario de manejo de fondos de la Quinta Zona Militar de las extintas Fuerzas de Defensa, hasta la cuantía de dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00), resultante del descargo de la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) que fueran consignados ante el Ministerio Público, y cuatrocientos balboas (B/.400.00) correspondientes al cheque N°47934 que fuera depositado a la cuenta bancaria del Comisariato El Tongo. A la cuantía mencionada deben sumarse los intereses legales aplicables desde la fecha de la lesión hasta la Resolución de Reparos, conforme al artículo 39 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que ascienden a la suma de trescientos cuarenta y siete balboas con veinte centésimos (B/.347.20), resultando el total de la condena en la suma de dos mil setecientos cuarenta y siete balboas con veinte centésimos (B/.2,747.20).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial en contra del Estado del señor **Luis Alonso Del Cid A.**, portador de la cédula de identidad personal N°4-105-331, por la suma de dos mil setecientos cuarenta y siete balboas con veinte centésimos (B/.2,747.20).

SEGUNDO: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución DRP N°551-95 de fecha 19 de diciembre de 1995 en contra de los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores y ahorros que posea el ciudadano Luis Alonso Del Cid A., hasta la cuantía de dos mil setecientos cuarenta y siete balboas con veinte centésimos (B/.2,747.20).

TERCERO: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en contra del Estado por parte de la señora Gloria Anita Brooks de Townsend.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de la señora Gloria Anita Brooks de Townsend.

QUINTO: ORDENAR que se compulsen copias autenticadas del presente proceso a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República para que procedan con la investigación y correspondiente Informe de Antecedentes relativa a las actuaciones atribuibles al señor Ivan Alexis Gaytán Ríos, portador de la cédula de identidad personal N°4-106-755 y se le instruya proceso aparte para determinar su responsabilidad patrimonial en contra del Estado.

SEXTO: Remitir copia autenticada de la presente resolución, una vez ejecutoriada y en firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacerla efectiva, previo los trámites de juicio por jurisdicción coactiva, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. A tal efecto, las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de

Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que disponen del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución para interponer recurso de reconsideración en contra de la misma.

OCTAVO: REMITIR una copia autenticada de la presente resolución a la Gaceta Oficial, una vez ejecutoriada, para su publicación, conforme dispone el artículo 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en lo que concierne al descargo de **Gloria Anita Brooks de Townsend**.

DERECHO: Artículos 2,4,12,15 y 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1,2,4,5,38,40 y 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

KALIOETSIMOGIANIS V.
Magistrada

ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE MAYO DE 1997

Entrada N° 247-93

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el licenciado Guillermo A. De León Lee, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 62-91, de 20 de junio de 1991, la N° 72-93, de 1° de abril de 1993, la N° 142-93, de 8 de mayo de 1993 y la N° 167-93, de 24 de junio de 1993, emitidas por la JUNTA DIRECTIVA del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, trce (13) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997). -

V I S T O S:

El licenciado Guillermo De León Lee, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 62-91, del 20 de junio de 1991; N° 72-93, del 1° de abril de 1993; N° 142-93, del 28 de mayo de 1993 y N° 167-93, del 24 de junio de 1993, emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Mediante la primera de las resoluciones mencionadas, la Junta Directiva del IRHE aprobó la ejecución del proyecto "SIPAC" (Sistema de Interconexión Eléctrica de los países de América Central), "con el fin ulterior de contar con una línea de interconexión de alta capacidad entre los países del Istmo Centroamericano y hacia los países limítrofes", al igual que autorizó al Director General de la citada entidad para realizar las gestiones encaminadas a concretar la realización del aludido proyecto. Dicho funcionario también fue autorizado para refrendar "el documento de Acuerdo para la constitución de la Sociedad Gestora del Proyecto SIPAC, S. A.", a través de la Resolución 72-93.

En la Resolución 142-93, además de corregirse el nombre de la sociedad gestora SIPAC, S. A., por el de SIEPAC, S. A., se autorizó al Director General del IRHE para viajar a España para "la firma de la Escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad Gestora, S. A."; se designó a los representantes del IRHE, en calidad de Consejeros, ante el Consejo de Administración de la sociedad gestora y se facultó a dichos representantes para

participar en el primer Consejo Administrativo de la sociedad gestora SIEPAC, S. A. y para que adoptaran cuantos acuerdos estimasen oportunos respecto de los asuntos incluidos en el Orden del Día, salvaguardando los mejores intereses del IRHE y del país (fs.16-19)

En la última de las resoluciones que se impugna, N° 167-93 del 24 de junio de 1993, la Junta Directiva del IRHE insistió al Contralor General de la República para que refrendara los viáticos autorizados por el Ministerio de la Presidencia para el viaje que realizarían los representantes de Panamá a España, así como el pago de la cuota de capital como accionista de la sociedad gestora SIEPAC, S. A.

En la referida demanda, que fue oportunamente aclarada y adicionada (Cfr. fs 92-181), se cita como violados el inciso único y los literales d y h del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235, del 30 de julio de 1969; los artículos 64 (inciso primero), 68, 71, 74, 78, 79 y 1706 (ordinal 1°) del Código Fiscal; los numerales 1, 11 y 12 del acápite segundo del artículo 98 del Código Judicial; los artículos 2 (numeral 2°), 76 y 77 de la Ley N° 32 del 8 de noviembre de 1984 y los artículos 1 y 25 (numeral 10°) del Decreto de Gabinete N° 35, de 10 de febrero de 1990.

En cuanto a la supuesta infracción del párrafo primero del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, el actor manifiesta que su violación se dio en forma directa, por omisión, porque, mediante las resoluciones acusadas, se asume el desarrollo y ejecución de un proyecto de interconexión eléctrica que rebasa las fronteras de la República, a pesar de que el IRHE es una institución estatal cuyos propósitos se limitan a la atención de la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica "en el

territorio nacional". La ley no otorga al IRHE atribuciones que corresponden al desarrollo, ejecución ni operación del citado proyecto de interconexión con los sistemas eléctricos de Centroamérica y su ulterior interconexión con los países limítrofes al istmo centroamericano (incluida Venezuela) (fs. 111- 112).

El recurrente estima que el literal d) del artículo 2 ibidem, que establece entre las funciones del IRHE, la "transmisión y distribución de energía eléctrica de su propiedad", fue violado en forma directa, por omisión, ya que esta norma no se refiere o alcanza a la transmisión y distribución de energía eléctrica bajo el sistema de interconexión generada por otros países y por ende propiedad de éstos. Tampoco autoriza que la energía producida por el IRHE sea transmitida y operada con destino extraterritorial, por una sociedad comercial en que la Institución tendría la calidad de un simple accionista minoritario.

Respecto del literal h) del mismo artículo, el demandante afirma que se violó en forma directa, por omisión, ya que si bien esta norma faculta al IRHE para celebrar empréstitos o contratos con organismos internacionales, o nacionales de otro Estado, se entiende que ~~IRHE~~ tratarse de contratos de derecho público, con vínculo sinalagmático directo, en los cuales existe un vínculo de dependencia recíproca entre las prestaciones de las partes. En el presente caso, no se está en presencia de este tipo de contratos, al pretender constituir una sociedad al amparo del derecho privado.

Agrega el licenciado De León, que los contratos que puede celebrar el IRHE con organismos internacionales o nacionales de otro Estado, de acuerdo con el literal h) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, tienen

que acceder a los propósitos y funciones de esta entidad, además de que debe tratarse de una contratación de derecho público y no de derecho privado. Además, el hecho de suscribir un pacto social y los estatutos de una sociedad anónima de derecho privado extranjera, no es celebrar contratos con esos organismos nacionales de otro Estado.

En cuanto al artículo 64 del Código Fiscal, el demandante estima que esta norma ha sido violada al expedirse los actos impugnados, ya que los estatutos de la sociedad española SIEPAC, S.A., cuya suscripción autorizan los actos impugnados, no es un acto ni contrato administrativo celebrado con sujeción a las disposiciones del Título I del Libro I del Código Fiscal, sino un acto de derecho privado, regido por las leyes comerciales españolas.

Sostiene, que sobre la mencionada sociedad española recae la gestión o administración del proyecto, con posibilidad de desarrollar lo concerniente a su objeto social y negociar con otras sociedades, inclusive, las concesiones hechas por los Estados de la interconexión al suscribir sus Estatutos. En síntesis, respecto a este cargo de violación se trata, afirma el actor que, 'SIEPAC', S.A., atenderá lo referente a la construcción de una obra pública panameña, que se construirá con fondos públicos panameños; que además licitará y supervisará su construcción y se encargará de operar dicha obra, sin que exista un acto administrativo en que se fijen los derechos y obligaciones de la concesionaria (foja 122).

En opinión del licenciado De León, los actos impugnados infringen el artículo 68 del Código Fiscal, el cual se refiere a las distintas cláusulas que debe contener todo contrato administrativo que celebre el Estado, así como a cada una de las causales de resolución administrativa de

los mismos. En concepto del actor, la infracción de este precepto se dio al autorizarse, mediante los actos impugnados, la suscripción de instrumentos jurídicos que no cumplieran con ninguno de los requisitos enumerados en aquella norma, como la indicación de la partida presupuestaria o fuente de financiamiento de donde se obtendrían los fondos que demande el cumplimiento del contrato.

A juicio del demandante las resoluciones impugnadas también violan de manera directa, por omisión, el artículo 71 del Código Fiscal. Esta norma ordena que, en los contratos aprobados por la Asamblea Legislativa de acuerdo al ordinal 15 del artículo 153 de la Constitución, se inserte la cláusula que exprese dicha circunstancia y se sometan a la consideración de este ente legislativo dentro de los quince días siguientes a su celebración, por parte del Ministro del ramo o el representante legal de la entidad descentralizada correspondiente. Como dicha cláusula no se incluyó en el pacto social ni en los estatutos de SIEPAC, S. A., cuya suscripción autorizan los actos impugnados, se infringió el artículo 71 ~~supradicho~~.

El actor estima también, que con la expedición de los actos acusados se infringió en forma directa, por omisión, el artículo 74 del Código Fiscal. Para una mayor ilustración, veamos el contenido de esta norma:

"Artículo 74. Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo o cuya propiedad total sea del Estado y que se dediquen a actividades a actividades comerciales o industriales, se regirán por las normas de derecho privado en sus relaciones contractuales con terceros, salvo que las normas previstas en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas dispongan ctra cosa. La fiscalización y los lineamientos generales, así como los principios y normas para la contratación de bienes y servicios que requieran, deberán ser establecidos por el Organó Ejecutivo, previo concepto del Consejo de Gabinete. Dichas empresas procurarán

adquirir bienes y servicios dentro de los principios de libre concurrencia de proponentes y del mayor beneficio para el Estado. Las disposiciones del Código Fiscal en materia de contratación pública tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente a esta ley las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio, que sean compatibles con el régimen jurídico de dichas entidades."

El demandante estima que la norma transcrita fue violada en forma directa, por omisión, ya que la suscripción del pacto social y estatutos de SIEPAC, S. A. por parte del IRHE, autorizadas por los actos impugnados, darán lugar a la organización de una empresa de economía mixta, pero organizada y regida bajo las leyes españolas. La regulación que expida el Organismo Ejecutivo no constituye una ley española, como tampoco lo son el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Fiscal panameños, a cuyo contenido se remite el precepto transcrito, el que, por tanto, no tendrá aplicación en la mencionada empresa española. De ello resulta, necesariamente, que las empresas estatales o de economía mixta a las cuales se refiere el artículo 74 *ibidem*, sólo pueden organizarse de acuerdo con la ley panameña y no permite su constitución bajo la legislación extranjera.

Expresa el demandante que los actos acusados violan en forma directa, por omisión, el artículo 78 del Código Fiscal. De acuerdo con esta disposición, los contratos celebrados en Panamá con personas extranjeras se sujetan a la Ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales y en ellos debe constar la renuncia del extranjero a reclamaciones diplomáticas en cuanto a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en caso de denegación de justicia. De acuerdo con el párrafo único de la norma en cita, ésta, al igual que el artículo 79, se aplica a los accionistas extranjeros cuando se trate de

sociedades en las que un extranjero sea propietario o tenga el control sobre acciones o participaciones sociales en la misma.

La violación consiste esencialmente en que para que un extranjero pueda ser accionista o tener participación social en una empresa de economía mixta, tiene que sujetarse a la ley y a la jurisdicción de los tribunales panameños y tiene que constar de modo escrito que renuncia a intentar reclamación diplomática por razón de las acciones legales que llegue a tener, por razón de conflictos que surjan por ser accionista o socio en una empresa de economía mixta, previsiones legales éstas que según el actor los actos administrativos atacados ignoraron.

En la demanda también se cita como violado el artículo 79 del Código Fiscal, el cual preceptúa que el Organismo Ejecutivo no permitirá el traspaso de un contrato a una persona extranjera si ésta no manifiesta expresamente que se somete a lo dispuesto en el supracitado artículo 78. Según el demandante, con "la modalidad ya comentada respecto de lo que puede hacer la sociedad SIEPAC, S. A. de acuerdo con sus estatutos, en el sentido de que su objeto social lo pueda cumplir parcial o totalmente a través de otras sociedades organizadas para ese propósito, SIEPAC, S. A., como ya se dijo, puede organizar otra sociedad para que opere la parte panameña del sistema de interconexión. Entonces, examinado a la inversa lo dispuesto por el artículo 79 del Código Fiscal, al resultar lesionados intereses panameños frente a la jurisdicciones extranjeras, el Organismo Ejecutivo, ni siquiera podría, en ese evento, tener acceso a la vía diplomática para hacer reclamaciones con el propósito de proteger intereses nacionales".

A juicio del licenciado De León, las resoluciones impugnadas violaron en forma directa, por omisión, el numeral 1° del artículo 1076 del Código Fiscal, el cual establece como uno de los requisitos que debe cumplir toda erogación del Tesoro Nacional, que esté aprobada en el presupuesto la partida correspondiente o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional.

Según el demandante, la violación a la aludida norma se da porque la suscripción de las acciones por parte del IRHE en la empresa gestora SIEPAC, S.A. implica un desembolso "sin que en el Presupuesto del IRHE, existiese partida con saldo para afrontar esa erogación". Al respecto, el demandante afirma que las partidas asignadas en el presupuesto de dicha institución para Inversión Financiera, distinguidas con el Código 410 para adquisición de valores y bajo el Código 480, para otras inversiones, tiene un saldo de cero (0).

El licenciado De León también estima que las resoluciones acusadas de ilegal, violan los numerales 1°, 11 y 12 del acápite 1° del artículo 98 del Código Judicial. Estas normas contienen algunas de las atribuciones que corresponde ejercer a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como son: el conocer y decidir respecto de las demandas de ilegalidad, interpretación prejudicial y apreciación de validez, respectivamente.

En cuanto al ordinal 1° *ibidem*, el demandante manifestó que ésta se ha producido en forma directa, por omisión, ya que al autorizarse al IRHE para suscribir los estatutos y el pacto social constitutivo de una sociedad extranjera de nacionalidad española, sujeta a las leyes y jurisdicción de España, se sustrae del conocimiento de esta Sala un asunto que, por su propia naturaleza, está dentro de la esfera de su competencia.

En opinión del demandante, el numeral 11 del acápite 2° del mismo artículo resultó infringido por las resoluciones acusadas, pues, cuando corresponda a los funcionarios del IRHE dar cumplimiento a lo convenido, no podrán pedir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie acerca del alcance y sentido de los estatutos de una sociedad española. Agregó, que tanto el pacto social de la sociedad SIEPAC, S. A., como sus estatutos están muy lejos de ser actos administrativos y menos actos administrativos emanados de autoridades panameñas.

La infracción del numeral 12 del artículo 98 del mismo Código, fue sustentada por el apoderado judicial del actor en las mismas razones que expuso al comentar dos últimos cargos, sino que también indicó, que la autoridad encargada de administrar justicia en Panamá tendrá que consultar a los tribunales españoles y no a la Sala Tercera sobre la validez del pacto social y los estatutos de SIEPAC, S. A. Por consiguiente, serán los tribunales españoles o el árbitro único de que hablan los estatutos, quienes fijen las pautas del caso a la autoridad panameña.

En lo que concierne a la infracción del inciso primero del artículo 2 de la Ley N° 32 del 8 de noviembre de 1984, es pertinente anotar, que si bien el demandante cita como violado el texto completo de este inciso, sólo subraya y alude en el concepto de la infracción a la acción que ejerce la Contraloría General de la República "sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas". En este sentido, sostiene que, a pesar de que el IRHE tiene participación económica en la sociedad SIEPAC, S. A., la Contraloría General de la República está impedida para ejercer su acción de control y fiscalización sobre las

operaciones de dicha sociedad, por razón de las limitaciones jurisdiccionales obvias.

El artículo 76 de la mencionada Ley N° 32, que también se cita como violado, se refiere a la facultad de la Contraloría General de la República para examinar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras de las empresas mixtas y de aquellas en que tome participación económica el Estado, un Municipio, una Junta Comunal, una empresa estatal o una institución autónoma o semiautónoma, tomando en consideración, para ejercer esta atribución, el grado de participación económica de las entidades públicas en la actividad de que se trate.

En el concepto de la infracción, el demandante expresó que el artículo 76 *ibidem* se violó porque a la sociedad SIEPAC, S. A. una sociedad extranjera, sujeta a la legislación de España, la Contraloría General de la República estaría impedida de cumplir con la función de fiscalizar, examinar y controlar las operaciones financieras de la misma, aún cuando en ella tendría participación económica el IRHE. Sería, entonces, la Junta General de accionistas de SIEPAC, S. A. a quien, con exclusión de la Contraloría, le correspondería examinar y aprobar las cuentas anuales del último ejercicio, censurar la gestión social y resolver sobre la aplicación del resultado, tal como establece el artículo 12 de los estatutos.

Señala el recurrente que las resoluciones emitidas por la Junta Directiva del IRHE violan el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984. Según esta disposición, el funcionario encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría General de la República, puede someter la situación planteada a la consideración de la corporación administrativa que, según el caso, ejerza la

máxima autoridad administrativa en la institución, tal como el Consejo de Gabinete, Junta Directiva, Patronato y otros, a fin de que ésta decida o no si debe insistir en la emisión del acto o cumplimiento de la orden; en caso afirmativo, la Contraloría deberá refrendarlo, pero la responsabilidad recaerá de manera conjunta y solidaria sobre los miembros que votaron afirmativamente y en caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o la orden se abstendrá de insistir en el refrendo.

A juicio del demandante, el precepto comentado se infringió porque la Resolución N° 167-93, de 24 de junio de 1993, dictada por la Junta Directiva del IRHE en su artículo único dispuso "Insistir a la Contraloría General de la República, con base en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría, para que refrende" ... "el pago de la cuota de capital como accionistas a la Sociedad Gestora SIEPAC, S.A.", pese a que el Director General del IRHE, no había ordenado ese pago, ni emitido acto administrativo alguno, destinado a cubrir el valor de esa cuota de capital. Por tal motivo, no cabía insistir en ese pago con base en el inciso segundo del artículo 77 citado. Lo mismo ocurre con los viáticos solicitados por la Junta Directiva para el viaje a España a fin de suscribir los estatutos y el pacto social de SIEPAC, S. A. En síntesis, esta norma ha sido conculcada en forma directa, por comisión, pues, por un lado, "la Junta Directiva insiste en el refrendo para un desembolso que nunca se pidió ni ordenó (el pago de la cuota de capital por parte del IRHE a SIEPAC, S. A.) y de otro, insiste en una solicitud de viáticos hecha por el Director General del IRHE, para un viaje autorizado por la propia Junta Directiva de la institución. Es decir, sin

insistir en su propia autorización, la Junta Directiva del IRHE insiste en la solicitud del Director General hecha con base a la decisión de esa misma Junta Directiva" (f. 144).

Respecto de la supuesta violación del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990, que otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir las relaciones internacionales con la cooperación del Ministro de Relaciones Exteriores, el actor señala que dicha infracción se produjo porque la Junta Directiva del IRHE, a través de las resoluciones acusadas, asumió atribuciones que corresponden al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores. Agrega, que con la constitución de la sociedad SIEPAC, S. A., se ha querido obviar la constitución de un organismo internacional de derecho público cuya creación corresponde a los mencionados antes de las relaciones internacionales.

Por último, el actor afirma que las resoluciones impugnadas violan el numeral 10 del artículo 25 del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990. Este numeral enumera, entre las funciones del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales de la Cancillería de la República, el atender los asuntos económicos y comerciales de carácter técnico en los cuales tenga que intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores por ser resultado de Convenios Internacionales o de la Política Internacional de Panamá. El demandante sostiene, que esta norma se violó porque en la gestión del proyecto de interconexión debió intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, por tratarse de un asunto de carácter económico y comercial de carácter técnico que forma parte de la política internacional de Panamá en Centroamérica.

Así lo demuestra el hecho de que dicho proyecto haya recibido el respaldo de los Presidentes de estos países en la Cumbre de Presidentes celebrada en julio de 1991, en El Salvador (fs. 92-147).

La licenciada Janina Small, en su condición de Procuradora de la Administración Suplente, contestó la demanda mediante Vista N° 522, del 15 de diciembre de 1994. En opinión de la representante del Ministerio Público, resulta temerario para Panamá comprometerse solidariamente mediante la suscripción de una sociedad comercial de derecho privado que está sometida a la jurisdicción extranjera. En este sentido, expresó que coincidía con el criterio vertido por esta Sala en el Auto del 25 de febrero de 1994, en el que se indicó que el literal h) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969 no autoriza al IRHE para constituirse en accionista de sociedades privadas de otro Estado y mucho menos para pactar cláusulas que impliquen la renuncia a la aplicación de las leyes panameñas. Señaló, finalmente, que no se opone a la ampliación y desarrollo del servicio público prestado por el IRHE, pero debe considerarse como hecho fundamental que la contratación que se pretende realizar respecto de la sociedad SIEPAC, S. A. no lesione nuestro ordenamiento jurídico (fs. 202-210).

Evacuados los trámites establecidos en la Ley, la Sala procede a resolver el fondo del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Antes de entrar al estudio de cada uno de los cargos de ilegalidad que se formulan en la demanda, la Sala estima

indispensable comentar brevemente algunos aspectos de la recién promulgada Ley N° 6 del 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, relacionados con los puntos que se discuten en la demanda.

Lo primero que cabe indicar es que esta Ley introduce cambios verdaderamente sustanciales en el régimen jurídico del sistema eléctrico panameño. Su artículo primero establece que a este régimen "se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización."

Aún cuando la Ley N° 6 de 1997 entró a regir desde el 5 de febrero de 1997, fecha en que apareció publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220, no derogó automáticamente el Decreto de Gabinete N° 235, del 30 de julio de 1969, Orgánico del IRHE, sino que pospuso su derogatoria a los veinte (20) meses contados a partir del 5 de febrero del presente año. En tal sentido, el inciso segundo del artículo 172 dispuso que "A los veinte meses de entrar en vigencia esta Ley, queda derogado el Decreto de Gabinete 235 de 1969".

Durante este período de veinte meses el IRHE deberá cumplir con un proceso de reestructuración (art. 159) que, según el artículo 160 de la citada Ley, consistirá en la conversión del IRHE en, por lo menos, seis empresas distribuidas así: dos empresas dedicadas a la generación hidroeléctrica; dos, a la generación termoeléctrica; una a la transmisión y otras dos, a la distribución de la energía eléctrica.

Todas estas anotaciones son importantes para el caso bajo estudio, porque, hasta que la prestación del servicio de energía eléctrica sea asumida por las mencionadas empresas, el IRHE está facultado para asegurar el suministro de energía eléctrica y tomar todas las medidas necesarias para cumplir con este objetivo, tal como se verá al examinar los dos primeros cargos.

Tomando como marco de referencia estos aspectos pasamos al examen de los cargos de ilegalidad que se hace a los actos impugnados en la demanda.

Las dos primeras normas que se cita como violadas son el inciso único y el literal d) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, las cuales restringían la ejecución de las atribuciones del IRHE al ámbito del territorio de la República de Panamá y al empleo de la energía eléctrica de su propiedad. Esta situación, sin embargo, cambió sustancialmente con el establecimiento del nuevo régimen para la prestación del servicio público de electricidad, adoptado mediante la citada Ley N° 6 de 1997, en virtud de la cual, no sólo se permite la intervención de la empresa privada en el sector eléctrico nacional, sino que también, se autoriza a esta entidad estatal para que participe en asocio con empresas de economía mixta, nacionales o extranjeras, en el desarrollo de actividades tales como: la generación, distribución, transmisión, etc., de energía eléctrica.

El artículo 166 de la mencionada Ley establece al respecto lo siguiente:

"Artículo 166. Responsabilidad de suministro.
Con el propósito de que haya continuidad y que se asegure el suministro ininterrumpido de energía al país, el IRHE tomará todas las medidas necesarias y continuará siendo responsable del suministro de energía, así como de hacer las inversiones necesarias, hasta el

momento en que las empresas arriba indicadas asuman sus responsabilidades. Esta responsabilidad incluye la participación en empresas o sociedades de economía mixta, nacionales o extranjeras, que se dediquen a las actividades que regula esta Ley."

Tal como establece la norma transcrita, el IRHE tiene la responsabilidad de proveer de energía eléctrica al país, mientras cada una de las empresas a que alude el artículo 159 *ibidem*, asume la responsabilidad que le corresponde en la estructura del sector eléctrico panameño. Para cumplir con esta responsabilidad, el precepto autoriza al IRHE para que adopte "**todas las medidas que estime necesarias**" y haga las inversiones que sean indispensables.

Pero la aludida norma, lejos de limitar la ejecución y desarrollo de las atribuciones del IRHE al territorio nacional y a la utilización de la energía eléctrica de su propiedad, como ocurría con las normas del Decreto de Gabinete N° 235 *ibidem* que el actor cita como violado, le permite asociarse con empresas o sociedades mixtas, nacionales o extranjeras, dedicadas a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica o termoeléctrica. Como es evidente, estas empresas no sólo pueden ser propietarias de la energía que generan, transmiten o distribuyen, sino que sus actividades pueden trascender los límites del territorio nacional. Así lo confirman diversas disposiciones de la Ley en cita (Cfr., entre otras, los artículos 6, 61, 70, 71, 74, 77, 84, 85, 86, 87) y, en particular, el numeral 5° del artículo 61 que, al enumerar las entidades que pueden participar en la prestación del servicio de electricidad a través del sistema interconectado nacional, incluye a "**Las empresas localizadas en el extranjero, que podrán realizar intercambios internacionales de electricidad utilizando la red de interconexión**".

En otras palabras, las restricciones impuestas al IRHE por el inciso único y por el literal d) del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 235 ibidem, al ejercicio de sus atribuciones en el territorio panameño y con la energía eléctrica de su propiedad, han desaparecido con los cambios normativos introducidos por la tantas veces citada Ley N° 6 de 1997.

En concepto de la Sala, los vicios de ilegalidad de los actos administrativos demandados formulados respecto del inciso único y del literal d) del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, han sido "subsanados", con la expedición de la Ley N° 6 de 1997, que permite al IRHE desarrollar algunas de sus actividades fuera del territorio nacional y con el empleo de la energía eléctrica que pertenece a las otras empresas con las cuales se asocie, tal como se ha visto. De allí que las resoluciones impugnadas (con excepción de la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993) han sido "convalidadas", en lo que concierne a los dos primeros cargos.

La convalidación de un acto administrativo por subsanación de los vicios o defectos de que adolece ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia comparada. Al respecto, el Consejo de Estado de Colombia expresó, en su Resolución del 14 de agosto de 1991, que un acto administrativo que fue ilegal en el momento de su nacimiento, no se considera viciado de nulidad "si la norma señalada como quebrantada ha desaparecido de la vida jurídica en el momento de proferirse el fallo por el juez administrativo, por derogatoria, subrogación, o por haber sido declarada inexecutable o nula, o porque haya recibido sustento legal con posterioridad a su expedición." (PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones

Librería del Profesional. Quinta Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 43-45).

El jurista Gustavo Penagos, en su obra "Nulidades y acciones del acto administrativo" expresa que, una de las formas de convalidar o sanear el acto administrativo de los defectos que lo vician de nulidad, es el cambio de legislación, pues la nueva ley, al no contemplar como causal de nulidad la tipificada en la norma anterior, dice que el acto se convalida automáticamente. Al respecto, cita la Sentencia del Consejo de Estado de Colombia, dictada el 15 de diciembre de 1993, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"Si la Sala debiera fallar con prescindencia del artículo 58 de la ley 50 de 1990, la demanda estaría llamada a prosperar porque, en efecto, la legalidad existente al momento de la generación de los actos cuestionados impedían la fundación y existencia de los denominados **sindicatos mixtos**, entendiéndose por tales aquellos integrados por servidores públicos y trabajadores oficiales.

...

En consecuencia, si bien hasta la vigencia de la reforma introducida por la ley 50 de 1990 no se permitía la existencia de organizaciones sindicales mixtas, el carácter de norma de orden público, que tiene el artículo 58 de la ley en mención, purga hacia el futuro y desde su vigencia los que hasta la fecha de su vigor fueran impedimentos legales y sana el acto por mandato del Congreso, porque la observancia general de la ley obliga a la administración y a su juez, tanto más cuando en vigencia de la norma derogada no se produjo providencia de suspensión o de anulación contra ellos ni su revocatoria, como para hacer ultraactiva una prohibición luego de haber desaparecido, pero a través de un fallo judicial." (PENAGOS VARGAS, Gustavo. Nulidades y acciones del acto administrativo. Ediciones Doctrina y Ley. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág.

Todas estas razones, llevan a la Sala a descartar los vicios de ilegalidad formulados respecto del inciso único y el literal d) del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969.

En lo que concierne a la infracción del literal h) del artículo 2° del referido Decreto de Gabinete, la Sala estima, que los cargos que el actor formula contra esta norma tampoco prosperan, habida cuenta que la parte final del transcrito artículo 166 de la Ley N° 6 de 1997, faculta expresamente al IRHE para que participe en empresas o sociedades de economía mixta, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades reguladas en dicha Ley. Es decir, que en este caso, también se ha producido una convalidación de los actos administrativos impugnados que autorizan, precisamente, la firma del pacto social y de los estatutos de la sociedad mixta extranjera SIEPAC, S. A., cuyo objeto social principal es el de gestionar la interconexión eléctrica de los países de América Central. Por lo demás, cabe remitirnos a los aspectos expuestos respecto de la "convalidación" al examinar los anteriores cargos.

En la demanda también se cita como violados los artículos 64, 71, 74, 78 y 79 del Código Fiscal. Al examinar el contenido de estos preceptos se advierte que los mismos aluden, en su conjunto, al régimen jurídico aplicable a los contratos administrativos celebrados por el Estado panameño (arts. 64, 74, 78 y 79), así como a algunos de los requisitos que éstos debían contener (art. 71 y 78).

Al estudiar estos cargos debemos tener presente, como premisa fundamental, que los actos administrativos impugnados no constituyen en sí mismos la celebración de un contrato por parte del Estado panameño, representado en este caso por el IRHE, sino que, precisamente, autorizan a esta entidad estatal para que suscriba el pacto social y los estatutos de la sociedad española SIEPAC, S. A. Tal circunstancia llevaría a la Sala a determinar si la ejecución de estos actos, cuyos efectos fueron suspendidos

provisionalmente por la Sala mediante Auto del 25 de febrero de 1994 (Cfr. fs. 187-197), es jurídicamente posible frente a los cambios sustanciales introducidos por el Organó Legislativo, mediante las leyes N° 56 de 1995 y N° 6 de 1997, para regular la contratación pública y la prestación del servicio público de electricidad, respectivamente.

Esta tarea, sin embargo, no es necesaria en el caso de los artículos 64, 71, 74, 78 y 79 del Código Fiscal, porque fueron derogados en forma expresa por el artículo 118 de la Ley N° 56, del 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones". (Gaceta Oficial N° 22,939, del 28 de diciembre de 1995). Como aquéllas normas, que servían de fundamento al actor para sostener algunos de los vicios de ilegalidad, han desaparecido del mundo jurídico, es intrascendente confrontar con esas normas el acto acusado.

Por lo anterior, la Sala desestima las infracciones de las ahora derogadas normas invocadas por el demandante.

Del Código Fiscal, el demandante también cita como violado el numeral 1° del artículo 1076. Al exponer el concepto de la infracción, el demandante sostiene que las resoluciones impugnadas infringen la citada norma porque autorizan un desembolso, derivado de la suscripción de la escritura de constitución de la sociedad SIEPAC, S. A., así como de las acciones, sin que existiese en el presupuesto del IRHE partida con saldo para afrontar esta erogación.

De acuerdo con la exposición del concepto de la infracción, el actor considera que los actos impugnados, en su conjunto, infringen este precepto. Sin embargo, al confrontar el mismo con el contenido de las cuatro resoluciones impugnadas se advierte, que la única que guarda relación con gastos por razón del pago de la cuota de las

acciones de la sociedad SIEPAC, S. A., que suscribiría el IRHE, es la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993 (fs. 20-21). De allí que, en concepto de la Sala, este cargo de infracción del artículo 1076 (N° 1) *ibidem*, se refiere exclusivamente a esta última resolución.

En este punto, la Sala estima que le asiste razón al demandante, ya que en la página 13 del informe relativo a la Ejecución Presupuestaria y Flujo de Caja al 31 de mayo de 1993, preparado por la Dirección Ejecutiva de Finanzas del IRHE (f. 13), se aprecia que, efectivamente, las partidas destinadas a adquisición de valores (Código 410) y a otras inversiones (Código 480), para esa fecha presentaban un saldo de cero (0). Con ello, la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993, infringió el precitado numeral 1° del artículo 1076 del Código Fiscal, que sujeta la validez de las erogaciones del Tesoro Nacional a la aprobación de la partida correspondiente en el Presupuesto General del Estado.

Cabe señalar, que el aspecto relativo a los viáticos para el viaje que realizarían los representantes del IRHE ante la SIEPAC, S. A., en julio de 1993, al que también se refiere la Resolución N° 167-93 *ibidem*, no fue objetado como ilegal por el demandante.

En la demanda también se cita como violados los numerales 1, 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial, normas que la Sala considera no aplicables en el presente caso.

En efecto, tal como se desprende de la parte inicial del precitado artículo 98, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los procesos que se originen por razón de actos, resoluciones,

órdenes o disposiciones que, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, "ejecuten, adopten o expidan los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas" y, en consecuencia, para conocer de los procesos mencionados en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 98 *ibidem*, que el actor cita como violados.

Sin embargo, los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que expida, adopte o ejecute la sociedad **SIEPAC, S. A., de la cual el IRHE puede ser socio en virtud de la autorización dada por el artículo 166 de la Ley N° 6 de 1997**, no son "actos administrativos", ni emanan de un funcionario, autoridad o entidad pública panameña, por lo cual, en modo alguno, podrían estar sujetos a la jurisdicción contencioso-administrativa panameña, tal como pretende el demandante. Por tanto, la Sala debe desestimar los cargos de infracción del numeral 1°, 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial.

El demandante estima, asimismo, que las resoluciones impugnadas infringen los artículos 2 (inciso primero) y 76 de la Ley N° 32 de 1984. En síntesis, considera que estas normas se violaron porque la Contraloría General de la República no puede ejercer su labor de fiscalización, examen y control sobre la sociedad SIEPAC, S. A., a pesar de ser ésta una empresa mixta en la cual el Estado tiene participación económica a través del IRHE.

En opinión de la Sala, no le asiste razón al apoderado judicial del demandante, ya que la sociedad denominada SIEPAC, S. A., es, por su propia naturaleza jurídica, una "sociedad extranjera de derecho privado", constituida con arreglo a la legislación española; domiciliada en España;

regulada por sus Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas, por el Código de Comercio y demás disposiciones de derecho privado de ese país. No se trata, por tanto, de una empresa mixta de las que se mencionan en las dos normas de la Ley N° 32 de 1984 que el actor cita como violadas, sino de una sociedad anónima española en la que el IRHE puede tener participación económica por virtud de la autorización concedida por el citado artículo 156 de la Ley N° 6 de 1997. Cabe agregar, que esa participación del Estado panameño es muy inferior al cincuenta por ciento del total de las acciones de la aludida empresa.

Como consecuencia de lo anterior, la labor de control y fiscalización de la Contraloría General de la República no puede ser ejercida sobre la sociedad SIEPAC, S. A., sino que debe limitarse a las operaciones o transacciones que el IRHE, como entidad estatal, realice con respecto a dicha sociedad y que impliquen la utilización de fondos o bienes públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto de Gabinete N° 235 de 1969, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 6 de 1995, cuyo contenido expresa lo siguiente:

"Artículo 25. La Contraloría General de la República tiene la facultad discrecional de realizar el preáudito o control previo de las operaciones y transacciones que realice el Instituto, relacionado con el registro contable del gasto; la verificación de la existencia de la partida presupuestaria disponible, así como la verificación de que la erogación esté debidamente autorizada.

También podrá efectuar posteriormente las investigaciones y confrontaciones que estime convenientes, cuando alguna circunstancia o hecho así lo amerite.

El Instituto podrá, además, contratar los servicios de firmas de contadores públicos autorizados para el servicio de su auditoría externa."

De acuerdo con la norma transcrita, la Contraloría General de la República podría, por ejemplo, investigar y comprobar si los fondos destinados a la compra de acciones de dicha sociedad fueron invertidos correctamente; si la participación del IRHE en la sociedad SIEPAC, S. A. es rentable; si el IRHE está recibiendo o no los dividendos provenientes de esa participación, etc.

Por todas estas razones, la Sala desestima los cargos de infracción de los artículos 2 (inciso primero) y 76 de la Ley N° 32 de 1984.

A juicio del demandante, la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993 ha violado el artículo 77 de la misma Ley. Como se indicó anteriormente, esta Resolución alude a la insistencia por parte de la Junta Directiva del IRHE a la Contraloría General de la República "para que refrende los viáticos autorizados por el Ministerio de la Presidencia y el pago de la cuota de capital como accionistas a la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A. correspondiente al viaje a verificar a Madrid, España, para que la misión del IRHE ejecute las acciones para las que fue facultada mediante Resolución N° 142-93, de 27 de mayo de 1993".

En concepto del Pleno de la Corte, no cabe pronunciarse sobre los cargos de ilegalidad formulados respecto de la Nota N° 167-93 *ibidem*, en primer lugar, porque la insistencia en el refrendo de los viáticos a que alude dicha nota, guarda relación con el viaje que los representantes del IRHE ante el Concejo Administrativo de SIEPAC, S. A. debieron realizar a España durante el mes de junio de 1993. Por tanto, con respecto a este punto se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

El punto relativo a las cuotas que el IRHE debe cubrir

como socio de SIEPAC, S. A., al cual se refiere la Resolución N° 167-93 ibidem (Cfr. f. 20-21), ya fue estimado ilegal por la Sala al examinar el cargo de violación del artículo 1076 del Código Fiscal. Por tanto, resulta innecesario considerar los cargos de ilegalidad que contra este mismo punto formula el demandante, pero ahora, con relación al artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984.

Finalmente, el actor estima que las resoluciones impugnadas violaron los artículos 1 y 25 (numeral 10) del Decreto de Gabinete N° 35 de 1990. Ciertamente, como sostiene el actor, las disposiciones generales que cita como violadas aluden, la primera de ellas, a la atribución del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales de nuestro país y la segunda, a la función del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, de atender los asuntos económicos y comerciales de carácter técnico en los cuales tenga que intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores por ser resultado de convenios internacionales o de la política internacional de Panamá en esas materias.

A este respecto, la Sala debe reiterar, que con posterioridad a la expedición del Decreto de Gabinete que se cita como violado, la Asamblea Legislativa expidió la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, cuyo artículo 166 facultó al IRHE para participar en empresas o sociedades de economía mixta, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades reguladas en dicha Ley. Aun cuando los vicios de ilegalidad de los actos impugnados que en esta oportunidad alega el demandante, pudieran resultar ciertos, éstos quedarían saneados por efectos del artículo 166 de la Ley N° 6 de 1997, que otorga poderes expresos al IRHE para

participar directamente en aquellas empresas Como consecuencia, esta entidad pública puede suscribir el pacto social y los estatutos de la sociedad SIEPAC, S. A., tal como se ha explicado antes.

Por las razones anotadas, la Sala considera que únicamente es ilegal, la frase "el pago de la cuota de capital como accionista de la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A.", contenida en la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1997.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

1. **QUE NO SON ILEGALES** las Resoluciones N° 62-91, del 20 de junio de 1991; N° 72, del 1° de abril de 1993 y N° 142-93, del 27 de mayo de 1993, expedidas todas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE);
2. **QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL** la Resolución N° 167-93, del 24 de junio de 1993, emitida por la misma entidad, en cuanto al refrendo por parte de la Contraloría General de la República del "pago de la cuota de capital que el IRHE debía pagar como accionista de la Sociedad Gestora SIEPAC, S. A." y,
3. **QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** con relación al refrendo de los viáticos para el viaje a España que debían realizar los representantes del IRHE ante la SIEPAC, S. A., durante el mes de julio de 1993.
4. **SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las resoluciones impugnadas, decretada mediante auto de 25 de febrero de 1994.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

**FE DE ERRATA
ORGANO EJECUTIVO
DECRETO LEY No.5
(De 2 de julio de 1997)**

" PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 23,327 DEL 9 DE JULIO DE 1997, EN LA PAGINA 5, EN EL ARTICULO 9 QUE MODIFICA EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE COMERCIO "

QUE DICE: ...artículo, salvo que tengan su domicilio en la República de Panamá.
DEBE DECIR : ...artículo, salvo que tengan su domicilio y operen en la República de Panamá.

AVISOS

AVISO
Yo, **EUDIMIA G. CERRUD DE DE LEON**, propietaria del establecimiento "**NOVEDADES MIMI**", con registro Nº 4539, solicitó la cancelación y traspaso de esta licencia comercial a la Srta. **YARITSEL I. DE LEON CERRUD**, quien será la propietaria.
EUDIMIA G. CERRUD DE DE LEON
Cédula Nº 7-81-221
Propietaria
YARITSEL I. DE LEON CERRUD
Cédula Nº 2-134-336
L-043-326-37
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que la Sociedad **DECO - MUEBLES, S.A.**, inscrita a la Ficha 301241, Rollo 45751, Imagen 24 de la Sección de Micro-película Mercantil del Registro Público, vendió el establecimiento **DECO-DARON**, ubicado en Pueblo Nuevo, Calle 15, a la sociedad **ROYAL DESIGNERS CORP.** Inscrita a la Ficha 324261, Rollo 52360. Imagen 49 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.
L-043-323-60
Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **JACINTO YAU WAN**, con R.U.C. Nº PE-9-1555, el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO INTERNACIONAL**, ubicado en Calle T, Nº D-4, Pan de Azúcar, Amelia D. de Icaza.
CHU KONG XIN
Céd. N-16-606
L-043-348-67
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a **INVERSIONES JENNY, S.A.**, con R.U.C. Nº 49523-0128 - 315320, el establecimiento comercial denominada **CASA VICTOR**, cuyo Representante Legal es el señor **ROLANDO JORGE LIAO CHONG**, con cédula de identidad personal Nº 8-238-317, ubicado en calle Pablo Arosemena Nº 13A29, Corregimiento de Santa Ana.
VICTOR CHONG
Céd. 8-300-344
L-043-348-75
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION
Por medio de este aviso se anuncia que se va a cancelar la Licencia Tipo Industrial 8-97-591 de 11 de abril de 1997,

expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de **DECORE CLASSIC**, representada legalmente por Hilda Levy con cédula N-17-508.
L-043-323-78
Primera publicación

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio aviso que yo **CESAR CASTILLO RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal Nº 8-211-692 he vendido el negocio denominado **BAR DISCOTECA REYNA DEL MAR** licencia Tipo B, número 9493, ubicado en Garachiné Chepigana Darién al señor Eric Fernandez con cédula de identidad personal número 9-197-276.
L-043-412-04
Primera publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 42718 CERTIFICA-
Que la sociedad **Y E L L O W B I R D ENTERPRISES INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 267794, Rollo 37526, Imagen 12, desde el once de enero de mil novecientos noventa y tres.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 4522

del 25 de junio de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 54976, y la Imagen 137, Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 2 de julio de 1997.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de julio de mil novecientos noventa y siete, a las 10-27-47.7 a.m.
Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/. 14.00. Comprobantes Nº 42718. Fecha 04/07/1997.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-043-372-39
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 3380 CERTIFICA-
Que la sociedad **KUMAKI SHIPPING, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 3941, Rollo 158, Imagen 556, desde el veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis.

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 3946 de 2 de junio de 1997, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 54663, Imagen 18, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 14 de junio de 1997.

Mercantil- desde el 11 de julio de 1997.
Que sus suscriptores son:
- 1 - Giovanna Benedetti de Toruno.
- 2 - Cecilia Arosemena de González Ruiz.
Que sus directores son:
1- Koichi Kumano.
2- Yutaka Umeda.
3 - Shinichiro Kadonaga.
Que sus dignatarios son:
Presidente - Koichi Kumano.
Tesorero - Shinichiro Kadonaga.
Secretario - Yutaka Umeda.
Que la representación legal la ejercerá el Presidente.
Que su agente residente es - López, López y Asociados.
Que su capital es de ***** 30.000 dólares americanos.
Que su duración es perpetua.
Que su domicilio es Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el doce de junio de mil novecientos noventa y siete, a las 04-18-54 9 a.m.
Nota: Esta certificación pago el impuesto de timbre por un valor de B/. 14.00. Comprobantes Nº 3380. Fecha 12/06/1997.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-043-369-34
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10- DARIEN
EDICTO N° 47-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **VICARIATO APOSTOLICO DEL DARIEN (REPRESENTANTE VICENTE SIDERA)**, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Yaviza Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-46-850, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-1538, según plano aprobado N° 501-07-0708 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 3428.41 M.2. ubicada en Metetí, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vicariato Apostólico del Darién.
SUR: Vicariato Apostólico del Darién.
ESTE: Camino de 10 metros.
OESTE: Vicariato Apostólico del Darién.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 3 días del mes de julio de 1997.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS G.
Funcionario Sustanciador
L-043-348-17
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10- DARIEN
EDICTO N° 45-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CATALINO MORALES (LEGAL), CATALINO GONZALEZ MORALES (USUAL)**, vecino (a) de Santa Librada, corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 4-73-671, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-2874, según plano aprobado N° 501-07-0698 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has + 7212.14 M.2. ubicada en Santa

Librada, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Martina Rodríguez.
SUR: Angélica González.
ESTE: Martina Rodríguez.
OESTE: Camino a Yaviza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 3 días del mes de julio de 1997.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS G.
Funcionario Sustanciador
L-043-348-25
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10- DARIEN
EDICTO N° 46-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BENIGNO VARGAS DE GRACIA**, vecino (a) de

La Punolocita, corregimiento Yaviza Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 4-125-2722, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-2869, según plano aprobado N° 501-07-0699, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 3853.45 M.2. ubicada en La Punolocita, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Domingo López.
SUR: Camino de 10 metros.
ESTE: Domingo López.
OESTE: Domingo López.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 3 días del mes de julio de 1997.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS G.
Funcionario Sustanciador
L-043-347-60
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10- DARIEN
EDICTO N° 51-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LESLI OMAR RIVERA LEZCANO**, vecino (a) de Alto del Cristo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 4-274-857, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-3381, según plano aprobado N° 500-01-0697 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 4961.48 M.2. ubicada en Alto del Cristo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Lesli Omar Rivera.
SUR: Rogelio Zambrano.
ESTE: Lesli Omar Rivera, servidumbre de 10 metros.
OESTE: José María Gómez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 3 días del mes de julio de 1997.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS G.
Funcionario
Sustanciador
L-043-347-36
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10-
DARIEN
EDICTO Nº 50-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VIRGILIO MIRANDA SANTOS**, vecino (a) de Punuloso, corregimiento de Yaviza Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-224-496, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2919, según plano aprobado Nº 501-07-0700 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6249.72 M.2. ubicada en Punuloso, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Roy Miranda de Gracia.
SUR: Servidumbre 10.00 metros, Eugenio Villarreal; Matilde Pimentel.
ESTE: Roy Miranda de

Gracia.
OESTE: Roy Miranda de Gracia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe (Darién), a los 3 días del mes de julio de 1997.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS G.
Funcionario
Sustanciador
L-043-347-28
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10-
DARIEN
EDICTO Nº 20-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ISABEL PALOMEQUE**, vecino (a) de La Moneda, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-22892 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-3360, según plano aprobado Nº 500-01-0670 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 9 Has + 1104.87 M.2. ubicada en La Moneda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gregorio Vargas.

SUR: José Isabel Palomeque.
ESTE: José Isabel Palomeque.
OESTE: José Isabel Palomeque.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 3 días del mes de julio de 1997.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS G.
Funcionario
Sustanciador
L-043-347-10
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10-
DARIEN
EDICTO Nº 48-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **TOLENTINO ATENCIO CHAVARRIA**, vecino (a)

de Piedra Candela, corregimiento de Yaviza Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-84-301, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2820, según plano aprobado Nº 501-07-0709, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 1796.7 M.2. ubicada en Piedra Candela, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tolentino Atencio.
SUR: Inocencia Miranda.
ESTE: Inocencia Miranda, carretera Interamericana.
OESTE: Idita Miranda, Dionicio López.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 3 días del mes de julio de 1997.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS G.
Funcionario
Sustanciador
L-043-346-97
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-068-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SIXTO MEQUIZANA CHANI Y OMAIRA PACHECO OCHOA**, vecino (a) de Chungal, del corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-392-215-5 PI-24-805, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-115-83 de 27 de mayo de 1983, según plano aprobado Nº 87-5654 de 8 de octubre de 1982, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0194.30 M.2. que forma parte de la finca 3351, inscrita al Tomo 60, Folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chungal, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Cruz Castillo González (U) María de la Cruz Castillo (L), Gilberto Mequizana, Rafael Mela.

SUR: Calle en proyecto de 10.00 metros de ancho.

ESTE: Gilberto Mequizana.

OESTE: Autopista de 100.00 metros de ancho

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 1º días del mes de julio de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-206-30
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-082-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JULIAN CAMAÑO GUTIERREZ**, vecino (a) de Buenos Aires, corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-223-732, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-586-72 de 3 de octubre de 1972, según plano aprobado Nº 807-15-12232 de 7 de junio de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1238.50 M.2. que forma parte de la finca 1127, inscrita al Tomo 22,

Folio 64, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Buenos Aires, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel de Jesús Bósquez, Santos Ureña.
SUR: Heraclio Elías Yanis Valdivia.
ESTE: Calle de 15.00 metros.
OESTE: Agustín Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-209-57
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-098-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANA LUDIN SANTOS NUÑEZ**, vecino (a) de Villa Unida, del corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-516-1740, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-074-96 de 12 de abril de 1996, según plano aprobado Nº 807-15-12283 de 19 de julio de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1479.51 M.2. que forma parte de la finca 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada sin nombre de por medio a Herminia Corpas y Tomasa Salazar de García.

SUR: Ana Ludin Santos.
ESTE: Calle de 15.00 metros a otros lotes.
OESTE: Eladio Alvarez Reyes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de octubre de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-208-42
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-091-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **DORA ELIDA PINEDA PARDO**, vecino (a) de Chungal, del corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-172-33, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-393-94 de 6 de octubre de 1994, según plano aprobado Nº 807-16-12230 de 7 de junio de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 400.00 M.2. que forma parte de la finca 3351, inscrita al Tomo 60, Folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chungal, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Beatriz Rivas, Domingo González.
SUR: Cándida de Rivera, calle de 10 metros de ancho.

ESTE: Domingo González, Cándida de Rivera.
OESTE: Calle de 10.00 metros de ancho, Beatriz Rivas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 17 días del mes de octubre de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-241-55
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7- CHEPO
EDICTO Nº 8-7-77-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **PACIFICO VERGARA BARTUANO**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento Pacora Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-101-351, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-414-91 según plano aprobado Nº 807-17-11599, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,727.4179 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Raúl Soto, vereda de 4.00 mts.
 SUR: Calle de 6.00 mts.
 ESTE: Pedro Bonilla y Qda. de por medio, Raúl Soto.
 OESTE: Vereda de 4.00 mts.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 3 días del mes de junio de 1997.

MARGARITA DENIS M.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario Sustanciador
 L-043-206-56
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION - 7 PANAMA ESTE EDICTO Nº 8-7-69-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **EREXIS MARCELA CASTRO**, vecino (a) de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-88-972, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-196-94, según plano aprobado Nº 807-17-12668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,308.42 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Comp. Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Calle S/N y Belkis Batista.
 ESTE: Victoriano Vega Peralta, con quebrada S/N por medio.
 OESTE: Calle S/N.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de mayo de 1997.

MARGARITA DENIS H.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario Sustanciador
 L-043-227-39
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 - CHEPO EDICTO Nº 8-7-54-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE GUILLERMO DOMINGUEZ HERRERA**, vecino (a) de Carriazo, del corregimiento San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-66-802, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-190-95, según plano aprobado Nº 807-18-12495, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1146.84 M.2. que forma parte de la finca 3199, inscrita al Tomo 60, Folio 248, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caña Blanca, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de

los siguientes linderos:
 NORTE: Camino de 10.00 Mts. a Carriazo y camino de 10.00 Mts. a Río Indio.
 SUR: Río Pacora.
 ESTE: Río Pacora y camino de 10.00 Mts. a Río Indio.
 OESTE: Camino de 10.00 Mts. a Carriazo y Dionisio Frías de León.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 14 días del mes de abril de 1997.

QUEIRA GUEVARA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario Sustanciador
 L-043-210-42
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 - CHEPO EDICTO Nº 8-7-51-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
 HACE SABER: Que el señor (a) **DORIS YANETH CHAVARRIA DE BARRIOS**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-220-520, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-137-95, según plano aprobado Nº 807-18-12495, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,421.83 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Vereda de 2.50 Mts. y Roberto González Pineda.
 SUR: Bernarda Campos.
 ESTE: Zanja de por medio con vereda.
 OESTE: Calle S/N.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 10 días del mes de abril de 1997.

MARGARITA DENIS H.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario Sustanciador
 L-043-210-26
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 - CHEPO EDICTO N° 8-7-68-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVARISTO GARCIA (usual); EVARISTO RODRIGUEZ (legal)**, vecino (a) de Playa Chuzo, del corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-48-874, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-029-94, según plano aprobado N° 804-04-12534, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 27 Has + 8,465.08 M.2. ubicada en Playa Chuzo, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera Interamericana.

SUR: Prudencio Banda.
ESTE: Rafaela Rodríguez.

OESTE: Río Playa Chuzo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 15 días del mes de mayo de 1997.

MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL VALLEJOS R. Funcionario Sustanciador L-043-209-99 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 - CHEPO EDICTO N° 8-7-70-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE CARMELINO ZARCO BARRIGON Y YARIELA MERCEDES GUAYOTO BARRIGON**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 5-PI-4-752/8-298-312, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-288-95, según plano aprobado N° 807-18-12222, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,472.589 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 4:00 Mts.

SUR: Rafael Martínez y José Esteban Núñez Castillo.

ESTE: Dellanira

Samaniego Vega. OESTE: Francisco Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 16 días del mes de mayo de 1997.

MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc ING. MIGUEL VALLEJOS R. Funcionario Sustanciador L-043-227-47 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 - CHEPO EDICTO N° 8-7-74-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN MORALES FRIAS**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-210-1515, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-262-87, según plano aprobado N° 87-16-8550, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0

Has + 0,358.25 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 6.00 Mts.

SUR: Sebastián Fernández Aguilar.

ESTE: Elacio Pineda.

OESTE: Roberto Serracín.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 30 días del mes de mayo de 1997.

MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc ING. MIGUEL VALLEJOS R. Funcionario Sustanciador L-043-227-55 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 - CHEPO EDICTO N° 8-7-75-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FERNANDO JAIME MEJIA**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 5-1-509, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-106-97, según plano aprobado N° 807-17-12739, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,542.8462 M.2. que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 4.00 Mts.

SUR: Serafin Rodríguez.

ESTE: Odila Ruiloba de Llorente.

OESTE: Isabel Pineda de Herrera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 30 días del mes de mayo de 1997.

MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc ING. MIGUEL VALLEJOS R.

Funcionario
Sustanciador
L-043-227-63
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7 - CHEPO
EDICTO Nº 8-7-76-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ALBERTO ANTONIO
DE LEON FLORES**,
vecino (a) de Betania,
corregimiento Betania,
Distrito de Panamá,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 8-
49-565, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
154-94, según plano
aprobado Nº 804-05-
12723, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 4
Has + 8,013.52 M.2.
ubicada en Bonete,
Corregimiento de Las
Margaritas, Distrito de
Chepo, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Quebrada
Calzasda, camino de
6.00 Mts.
SUR: Alberto De León
Flores, terreno nacional,
carretera de 15.00 Mts.
ESTE: Alberto De León
Flores, Quebrada
Calzada.
OESTE: Camino de 6.00
Mts., carretera 15 Mts.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Chepo o
en la Corregiduría de
Las Margaritas y copias
del mismo se entregarán
al interesado para que

los haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chepo a los 3
días del mes de junio de
1997.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-043-210-00
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-061-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ELIAS
SAENZ SOLIS**, vecino
(a) de Samaria, Sector
2, del corregimiento
Belisario Porras, Distrito
de San Miguelito,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 7-
65-332, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
607-94 de 9 de agosto
de 1994, según plano
aprobado Nº 807-17-
12730 de 18 de abril de
1997, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 3
Has + 5276.31 M.2. que
forma parte de la finca
144365, inscrita al Rollo
18071, Código 8716,
Documento 2, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado

en la localidad de Río
Chico, Corregimiento de
Pacora, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Belisario Vega.
SUR: Artemio Vega.
ESTE: Calle de 20
metros hacia Río Chico
y hacia la carretera
Panamericana.
OESTE: Elías Sáenz
Solís.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o
en la Corregiduría de
Pacora y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Panamá, a los
11 días del mes de junio
de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-209-23
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-071-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**EBERTO MORALS
CERRUD**, vecino (a) de
Las Mañanitas, del
corregimiento Tocumen,

Distrito de Panamá,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 9-
177-270 ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
18-45-87 de 16 de
febrero de 1987, según
plano aprobado Nº 87-
18-6585 de 22 de junio
de 1984, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 406.00 M.2. que
forma parte de la finca
10,423, inscrita al Tomo
319, Folio 474, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de Las
Mañanitas, Corregimiento
de Tocumen, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Valentina Peña,
María Eugenia Fordon.
SUR: Servidumbre de
3.00 metros de ancho.
ESTE: Serafín Morales
Cerrud y Cecilia Cerrud.
OESTE: Maximino
Pineda Montenegro.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o
en la Corregiduría de
Tocumen y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Panamá, a los
20 días del mes de
agosto de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-209-49
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 6 - COLON
EDICTO Nº 3-48-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Colón, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**EUSEBIO MENDOZA
GUERRERO -
LORENZA CHIRU
ESPINOSA**, vecino (a)
de Aguas Claras, del
corregimiento Limón,
Distrito de Colón,
portadores de la cédula
de identidad personal Nº
3-66-957 - 3-82-434, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 3-77-93,
según plano aprobado
Nº 300-08-3348, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
9,946.42 M.2. que forma
parte de la finca 1151,
inscrita al Tomo 106,
Folio 434, de propiedad
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de Aguas
Claras, Corregimiento
de Limón, Distrito de
Colón, Provincia de
Colón, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Carretera
Transistmica.
SUR: Carlos Pérez,
José Pablo Ovalle.
ESTE: Carlos Pérez
Ovalle.
OESTE: José Pablo
Ovalle.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Colón o en
la Corregiduría de
Limón y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de junio de 1997.

VIELKA EDITH DE LEON H.
Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL VERGARA S.
Funcionario
Sustanciador
L-043-228-44
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 6 - COLON
EDICTO Nº 3-49-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MICAELA MENDEZ (L), MICAELA VASQUEZ (U)**, con cédula de identidad personal Nº 3-91-64, vecinos de El Jobito, Vista Tropical, Corregimiento de Río Indio, Cativá, Distritos de Donoso, Colón respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-70-95, según plano aprobado Nº 302-05-3410, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 16 Has + 1988.60 M.2. que forma parte de la finca 72, inscrita al Tomo 3, Folio 258, de propiedad

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Jobito, Corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A (9 Has + 1981.06 Mts. 2)
NORTE: Plinio Núñez.
SUR: Juan Tamayo.
ESTE: Calle de 10.00 metros de ancho.
OESTE: Venicio Núñez V.
GLOBO B (7 Has + 0007.54 Mts. 2).
NORTE: Plinio Núñez, Río Indio.
SUR: Pascuala Tamayo.

ESTE: Quebrada León.
OESTE: Calle de 10.00 metros de ancho.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Donoso o en la Corregiduría de Río Indio y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de mayo de 1997.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL VERGARA S.
Funcionario
Sustanciador
L-043-228-02
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION 6 - COLON
EDICTO Nº 3-50-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTORINO VERGARA MELGAR**, vecino de Unión Santeña, Corregimiento de Viento Frío, Distrito de Santa Isabel, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-29-440, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-195-81, según plano aprobado Nº 304-08-3399, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 47 Has + 3150.95 M.2. ubicada en Unión Santeña, Corregimiento de Viento Frío, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A (0 Has + 5870.12 Mts. 2)
NORTE: Río Viento Frío.
SUR: Camino de 6.00 metros de ancho.
ESTE: Camino de 10.00 metros de ancho.
OESTE: Proyecto de escuela Unión Santeña.
GLOBO B (2 Has + 0,109.01 Mts. 2).
NORTE: Camino de 6.00 metros de ancho, Globo A.
SUR: Camino de 10.00 metros de ancho.
ESTE: Camino de 10.00 metros de ancho, Globo C.
OESTE: Río Viento Frío.
GLOBO C (44 Has + 7,171.82 Mts. 2).
NORTE: Agustín Alfredo Vergara, Qda. sin nombre.
SUR: Camino de 10.00

metros de ancho. Qda. Aguacate, Heraclides Córdoba, Cándido Villarreal.
ESTE: Diego Córdoba Huertas, Elpias Cárdenas.
OESTE: Camno, Río Viento Frío, Rodolfo Enrique Escudero, Agustín Alfredo Vergara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Viento Frío y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los doce (12) días del mes de mayo de 1997.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL VERGARA S.
Funcionario
Sustanciador
L-043-227-89
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 6 - COLON
EDICTO Nº 3-51-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SABAS AGUILAR MARTINEZ, Cédula 9-99-194 y ENIDIA JORDAN DE AGUILAR, Cédula Nº**

9-177-592, vecino (a) de El Giral, del corregimiento Buena Vista, Distrito de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-395-91, según plano aprobado Nº 300-03-3433, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4,323.70 M.2. que forma parte de la finca 5186, inscrita al Tomo 804, Folio 280, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Giral, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho.
SUR: Esteban Cermells.
ESTE: Calle de 6.00 metros de ancho.
OESTE: Rolando Cisneros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 14 días del mes de mayo de 1997.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL VERGARA S.
Funcionario
Sustanciador
L-043-227-97
Única publicación R